

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

j01ccBuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura (Valle), 20 de enero de 2025

Radicación: 76-109-31-03-001-2017-00087-00
Proceso: Ejecutivo a continuación de sentencia
Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandados: LIGIA CASTRO ASPRILLA Y OTROS
Auto: No. 022

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y no observándose causal de invalidación de lo actuado, este Despacho emite decisión de mérito de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó demanda ejecutiva, tendiente al cobro de las obligaciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia No. 123 dictada el 4 de septiembre de 2019 dentro de la Audiencia Pública No. 031, y confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, en audiencia practicada el 27 de noviembre de 2019 conforme al acta No. 042, a cargo de los señores CARLOS ALBERTO BADILLO ASPRILLA, JOSÉ WILLIAM LOZANO MORENO, LIGIA CASTRO ASPRILLA y CINESIO LOZANO SÁNCHEZ.

Estudiada la solicitud, este Despacho verificó que reunía los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, dando aplicación a lo establecido en el artículo 430 ibidem, a través del auto No. 099 del 3 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO BADILLO ASPRILLA, JOSÉ WILLIAM LOZANO MORENO, LIGIA CASTRO ASPRILLA y CINESIO LOZANO SÁNCHEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de ese proveído cancelaran a la parte demandante, los valores establecidos en la citada providencia.

Los demandados JOSÉ WILLIAM LOZANO MORENO y LIGIA CASTRO ASPRILLA, se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y CARLOS ALBERTO BADILLO ASPRILLA, se notificó de dicho proveído en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que, dentro de la oportunidad legal, de acuerdo al informe secretarial visible a PDF 30 del cuaderno 01, acreditaran el pago de la obligación, ni formularan excepciones de mérito.

Con providencia del 30 de mayo de 2024, se declaró la interrupción del proceso al comprobarse el fallecimiento del señor CINESIO LOZANO SÁNCHEZ, por lo cual se ordenó la comparecencia su hijo, el también aquí demandado JOSÉ WILLIAM LOZANO MORENO, para que concurriera a la presente acción en calidad de heredero.

Dicho proveído fue notificado al señor LOZANO MORENO cumpliendo los rituales del citado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y tal como lo reza la constancia

secretarial que antecede (PDF.64 CUAD.01), no fue presentado ningún pronunciamiento.

Establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando no se proponen excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000) como agencias en derecho. Suma que se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ, JOSÉ IRENARCO CORREDOR

FIRMADO POR:

JOSE IRENARCO CORREDOR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 001
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **CAC622820E4B6C84FFCE51F68F4ABA85B11AD33D890162BB930081679792AF7E**
DOCUMENTO GENERADO EN 20/01/2025 11:27:50 AM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)